

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-043/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON RESIDENCIA EN JAUMAVE, TAMAULIPAS.

---- **V I S T O** para resolver el expediente **RR-043/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario el C. JULIO CESAR GARCÍA MONTALVO, quien impugna el acuerdo de fecha quince de octubre del dos mil siete, por medio del cual el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, aprobó la lista de integración de mesas directivas de casillas y funcionarios a instalarse el día 11 de noviembre del 2007, en la circunscripción territorial de dicho distrito, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes.:

1.- Con fecha 1 de Abril del 2007 inició el proceso electoral ordinario en Tamaulipas para la renovación de los 43 ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2.- En fecha 15 de octubre del 2007, el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 101, 104 y 105, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, llevó a cabo su Sesión Extraordinaria número 11, mediante la cual se aprobó la lista de integración de mesas directivas de casillas y funcionarios a instalarse el día 11 de noviembre del 2007 en la circunscripción territorial de dicho distrito

4.- Con fecha 18 de octubre de 2007, el C. JULIO CESAR GARCÍA MONTALVO, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, presentó ante dicho órgano electoral, escrito de esa misma fecha mediante el cual impugna al C. Candelario Ruiz Gutiérrez para actuar como funcionario de casilla, manifestando que este es Delegado de Justicia en el Ejido Paso Real de Guerrero y representante del Presidente Municipal, por lo que en su concepto se encuentra impedido para fungir como funcionario de casilla.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 18 de octubre de 2007, al presentarse el medio de impugnación, la Secretaría del IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción y en la misma fecha realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 22 de octubre del año en curso la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 23 de octubre del 2007 la Secretaria del IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral el recurso interpuesto, en fecha 26 de octubre del año en curso el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, dictó el acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-043/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital.

SEGUNDO.- Improcedencia.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Como se advierte del escrito por el cual se promueve el medio de impugnación que nos ocupa, el recurrente manifiesta que el C. Candelario Ruiz Gutiérrez se encuentra impedido para actuar como funcionario de casilla ya que es el representante del Presidente Municipal en virtud de que dicha persona es Delegado de Justicia en el Ejido Paso Real de Guerrero; Así las cosas, tenemos que del acta de la sesión extraordinaria número 11 de fecha 15 de octubre del 2007 que remite la autoridad impugnada, se advierte que en dicha sesión fue en la cual el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, aprobó la lista de la integración de mesas directivas de casillas y sus funcionarios, a instalarse el día 11 de noviembre del 2007 en la circunscripción territorial de dicho distrito, asimismo en el punto Primero del acuerdo impugnado se señaló:

PRIMERO.- Se aprueba la integración de las mesas directivas de casilla que habrán de instalarse el día 11 de noviembre de 2007, el día de la jornada electoral en los municipios integrantes del IV Distrito Electoral, agregando al presente, la lista que contiene los datos de las Mesas Directivas de Casilla, así como los nombres de los Ciudadanos que integrarán las mismas y los cargos a desempeñar, en cada Municipio de este Distrito Electoral.

Asimismo, el artículo 243, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que durante el proceso electoral, el Recurso de revisión es el cual los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales; así como los Ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales, por o cual es evidente que, aún y cuando el recurrente no le menciona expresamente, al impugnar un acuerdo del Consejo Distrital, es el medio de impugnación que quiso interponer.

En ese orden de ideas, debe decirse que el C. JULIO CESAR GARCIA MONTALVO, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de dicho acuerdo que constituye el acto impugnado, el mismo día de su emisión, esto es, el día 15 de octubre del 2007, segundo del Código Electoral, ello en virtud de que estuvo presente en dicha sesión y obrar su firma en la copia certificada de la misma, documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo cual, al presentar su escrito recursal hasta el día 18 de octubre del 2007, es claro que lo presentó de forma extemporánea, toda vez de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del ordenamiento en cita, el término de las cuarenta y ocho horas que establece dicho numeral para la presentación de un medio de impugnación

como el que nos ocupa, le feneció el último minuto del día 17 de octubre del 2007, en virtud de que el acuerdo que constituye el acto impugnado fue de fecha 15 de octubre del 2007, siendo notificado de forma automática el mismo día al estar presente en dicha sesión y obrando su firma en el acta de la misma, por lo que es evidente que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, por tanto, debe desecharse de plano éste medio de impugnación.

Así las cosas, esta autoridad resolutora, sostiene que al no haber sido presentado el recurso de revisión dentro del término legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, en relación a lo previsto por los artículos 247 y 251 del mismo ordenamiento legal, en los cuales se establece:

ARTICULO 247.- *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

ARTICULO 256.- *El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.*

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

ARTICULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente citado, en la especie tenemos que el C. JULIO CESAR GARCIA MONTALVO en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, compareció a la sesión de fecha 15 de octubre del 2007 en la cual se aprobó el acuerdo que constituye el acto impugnado, obrando su firma en el acta de referencia, y participando en el desarrollo de la misma, por lo que queda de manifiesto que tuvo conocimiento del acto combatido el mismo día de su emisión, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del ordenamiento en cita, el término de las cuarenta y ocho horas feneció el último minuto del día 17 de octubre del 2007, por lo que al presentarlo hasta el día 18 de octubre del 2007, luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el 21 de septiembre del 2007, a las 21:44 horas, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó

la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria así como lo establecido en el punto primero de dicho acuerdo, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto y la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión después de fenecido el plazo legal referido, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, por tanto, debe desecharse de plano éste medio de impugnación.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual

queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el C. JULIO CESAR GARCIA MONTALVO, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 15 de octubre del 2007 , por el cual el citado Consejo aprobó el acuerdo de la lista de integración de mesas directivas de casillas y funcionarios a instalarse el día 11 de noviembre del 2007 en la circunscripción territorial de dicho distrito. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al IV Consejo Distrital Electoral con residencia en Jaumave, Tamaulipas, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. -----

Cd. Victoria, Tam, a 30 de octubre de 2007.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 45 EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚNIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEÓN RINCÓN.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.